



Roj: **SAP O 3758/2019 - ECLI: ES:APO:2019:3758**

Id Cendoj: **33044370022019100465**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **2**

Fecha: **24/07/2019**

Nº de Recurso: **47/2019**

Nº de Resolución: **296/2019**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA COVADONGA VAZQUEZ LLORENS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION SEGUNDA OVIEDO

SENTENCIA: 00296/2019

-

C/ COMANDANTE CABALLERO S/N - 5ª PLANTA - 33005 - OVIEDO

Teléfono: 985.96.87.63-64-65

Correo electrónico: audiencia.s2.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: SSC

Modelo: 530550

N.I.G.: 33026 41 2 2019 0000670

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000047 /2019

Delito: ABUSOS SEXUALES

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, Coral

Procurador/a: D/Dª, CARMEN HORTAL DIEZ DE TEJADA

Abogado/a: D/Dª, ANA MARIA ALVAREZ MENENDEZ

Contra: Feliciano

Procurador/a: D/Dª NOELIA ALONSO CORAO

Abogado/a: D/Dª GEMA FANJUL FANJUL

SENTENCIA Nº 296/2019

PRESIDENTE

ILMA. SRA. DÑA. COVADONGA VÁZQUEZ LLORENS

MAGISTRADOS

ILMA SRA. DÑA. MARÍA LUISA BARRIO BERNARDO-RÚA

ILMO. SR. DON FRANCISCO JAVIER IRIARTE RUIZ

En Oviedo, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS en juicio oral y público, por la Sección 2ª de esta Audiencia Provincial los presentes autos procedentes del Juzgado de Instrucción nº 2 de DIRECCION000, seguidos por un delito de abuso sexual con el número 77/19 de Procedimiento Abreviado (Rollo de Sala nº 47/19), contra Feliciano, con D.N.I. Nº NUM000 nacido el NUM001 de 1945, hijo de Landelino y de Leticia, natural de DIRECCION001 y vecino de DIRECCION002



, de estado casado, jubilado con instrucción, sin antecedentes penales, solvente, en libertad provisional por esta causa de la que ha estado privado el día 7 de marzo de 2019, con medida de alejamiento y prohibición de comunicación con la perjudicada desde el 5 de abril de 2019, representado por la Procuradora Doña Noelia Alonso Corao, bajo la dirección de la Letrada Doña Gema Fanjul Fanjul, causa en la que interviene como acusación particular Coral representada por la Procuradora Doña M^a del Carmen Hortal Díez de Tejada, bajo la dirección de la Letrada Doña Ana M^a Álvarez Menéndez, siendo parte el Ministerio Fiscal y Ponente la Ilma. Sra. Presidente Doña M^a COVADONGA VAZQUEZ LLORENS, procede dictar sentencia fundada en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se declaran **HECHOS PROBADOS**, los que a continuación se relacionan:

A primera hora del 20 de febrero de 2019, el acusado Feliciano, trabó conversación con Tamara, nacida el NUM002 de 2003, cuando esta paseaba por la senda del río DIRECCION003 en DIRECCION004 (DIRECCION005). En el curso de la conversación, el acusado preguntó a Tamara si tenía novio, y en un determinado momento le bajó el jersey, dejando al descubierto el hombro izquierdo y el tirante del sujetador. Que el acusado le dijo entonces: "A estas nenas de hoy en día se les puede hacer lo que nos dé la gana". A continuación le bajó el escote del jersey hasta el broche del sujetador, mientras le decía que así le gustaban a él las tetas, que se pudiesen coger con una mano, e hizo ademán de tocarle los pechos, pero ella le quitó el brazo, se subió el jersey y se echó hacia atrás. El acusado la sujetó por los brazos, diciéndole que le dejara darle dos besos, y la inclinó hacia él acercando su boca a la de Tamara en dos ocasiones, pero esta giró la cabeza, de tal forma que el acusado la besó en las mejillas. En ese momento apareció en el lugar otra mujer, por lo que el acusado soltó a la joven y se fue. El acusado carece de antecedentes penales.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal y la Acusación particular calificaron definitivamente los hechos procesales como constitutivos de un delito intentado de abuso sexual a menor de 16 años de los Art. 183.1 en relación con el 16.1 y 62 del Código Penal, designando como autor al acusado y no apreciando circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitaron se le impusieran las penas de UN AÑO de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de aproximarse y de comunicar con Tamara durante cinco años, que le impedirá acercarse a menos de 50 metros de la víctima, de su domicilio, de su lugar de trabajo, y de cualquier otro que frecuente, así como establecer contacto escrito, verbal o visual con ella por cualquier medio (artículo 57.1 del Código Penal), inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por tiempo de cinco años (artículo 192.3 del Código Penal; igualmente procede imponer al acusado la medida de seguridad de libertad vigilada por tiempo de cinco años que se concretará y ejecutará después de la pena privativa de libertad, pago de costas incluidas las derivadas de la acusación particular y a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a Tamara en 1.500 euros por daño moral, con los intereses legales de los arts. 1108 del C.civil y 576 de la LEC.

TERCERO.- En el acto del juicio el acusado y su defensor mostraron conformidad con la calificación efectuada por el Ministerio Fiscal y la Acusación particular, estando también conformes con las penas solicitadas estimando innecesaria la continuación del juicio, informando el Ministerio Fiscal y la acusación particular favorablemente a la suspensión de la ejecución de la pena conforme al Art. 80 y ss del C.Penal, siendo apercibido en el plenario de que el incumplimiento de las obligaciones conforme a lo previsto en el art. 86 del C.penal podría conllevar la revocación del beneficio de suspensión y el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

CUARTO.- Por parte del Tribunal se procedió, en dicho acto, a dictar sentencia de conformidad oralmente, que fue declarada firme, al manifestar el Ministerio Fiscal, acusación particular y la defensa de la acusada su decisión de no recurrir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiendo solicitado en el acto del juicio oral las acusaciones y la defensa con la conformidad del acusado presente y antes de iniciarse la práctica de la prueba, se procediera a dictar sentencia de conformidad con la acusación definitivamente formulada por el Ministerio Fiscal y por la Acusación particular y cuyo contenido se recoge en el antecedente de hecho segundo de esta resolución, procede a tenor de lo preceptuado el art. 787 de la L.E.Cr., al no exceder la pena solicitada de seis años, dictar sentencia de estricta conformidad con lo aceptado por las partes toda vez que los hechos enjuiciados son constitutivos de un delito continuado de apropiación indebida y de delito continuado de falsedad y la pena solicitada la correspondiente según dicha calificación.



SEGUNDO.- En consecuencia se hace innecesario exponer los fundamentos doctrinales y legales referentes a la calificación de los hechos probados, participación que en los mismos ha tenido el acusado, concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal así como en lo referente a la responsabilidad civil e imposición de costas procesales.

Igualmente y de conformidad con lo dispuesto en el arts. 80, 81, 82, 83 y 86 del vigente Código Penal, procede dejar en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al condenado Feliciano , al cumplirse los requisitos reseñados en el apartado 1º de dicho artículo 80, por cuanto la pena es inferior a dos años, y según se desprende de la hoja histórico penal consta que no tiene antecedentes penales, por lo que procede conceder al penado la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por el término de TRES años, suspensión que ha de quedar condicionada a que el misma no vuelva a delinquir en el plazo señalado.

Igualmente queda condicionada dicha suspensión a que comunique a este Tribunal los cambios de domicilio que durante dicho período pudieran producirse y acuda a los llamamientos que se le efectúen, apercibiéndole que en caso de no cumplir estas condiciones se le podría revocar el beneficio de suspensión otorgado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS**, con su conformidad, al acusado **Feliciano** , como autor criminalmente responsable de un delito intentado de abuso sexual a menor de dieciséis años, ya definido sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de **UN AÑO** de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de aproximarse y de comunicar con Tamara durante **CINCO AÑOS**, que le impedirá acercarse a menos de 50 metros de la víctima, de su domicilio, de su lugar de trabajo, y de cualquier otro que frecuente, así como establecer contacto escrito, verbal o visual con ella por cualquier medio (artículo 57.1 del Código Penal), inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por tiempo de **CINCO AÑOS** (artículo 192.3 del Código Penal; así como al pago de las costas judiciales causadas, incluidas las derivadas dela acusación particular y a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a Tamara en 1.500 euros por daño moral, con los intereses legales de los arts. 1108 del C.civil y 576 de la LEC.

Igualmente procede imponer la medida de seguridad vigilada por tiempo de **CINCO AÑOS** consistente en comunicar a esta Sala los cambios de domicilio.

Se **SUSPENDE** por el término de **TRES AÑOS** la ejecución de la pena de UN AÑO de prisión impuesta al condenado , quedando subsistentes los demás pronunciamientos de la sentencia condenatoria.

La suspensión ha de quedar condicionada a que dicha penada no vuelva a delinquir en el plazo indicado a que comunique a este Tribunal los cambios de domicilio que durante dicho período pudieran producirse y acuda a los llamamientos que se le efectúen, apercibiéndole que en caso de no cumplir estas condiciones se le podría prorrogar el periodo de suspensión y si tal incumplimiento fuere grave o reiterado incluso revocársela.

Hágase entrega a la perjudicada Tamara de la suma consignada por el condenado.

Sírvase de abono para esta causa el tiempo que el acusado ha permanecido privado de libertad así como el tiempo de la medida de alejamiento y comunicación impuesta por Auto de 5 de abril de 2019.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, y que fue declarada firme en el acto del plenario, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública por la Ilma. Sra. Magistrado Presidente el día hábil siguiente al de su fecha, de lo que doy fe.